



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 2 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 7 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 438/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 11 de agosto de 2021 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 1 de septiembre de 2021) por el Alcalde por suplencia (Decreto n.º 6319 de 28 de julio de 2021) del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha corporación por los daños sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Ha de decirse que, si bien la interesada no cuantificó la indemnización que solicita, ni en la reclamación que presenta ni a lo largo de la tramitación del procedimiento, sin embargo, la Administración ha solicitado el presente dictamen, por lo que se ha de presumir que considera que el importe de la indemnización de estimarse superaría los seis mil euros, tal y como hemos interpretado en anteriores dictámenes (v.g. Dictamen 6/2019). Ello determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su persona como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

5. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

6. La reclamación se presentó el 21 de junio de 2019, habiéndose producido el hecho dañoso el 25 de mayo de 2019, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

8. Finalmente, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (ver, por todos, el DCCC 99/2017), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que expone la reclamante:

«El pasado día 25 de mayo año en curso (2019) cuando caminaba por la acera de la calle (...), al bajarme de la acera para acceder a mi vehículo, caigo en socavón que hay en la carretera, teniendo que ser trasladada en ambulancia al Hospital Insular y al ser valorada,

tengo que ser operada del tobillo derecho por presentar: fractura tercio distal peroné y maléolo posterior izquierdo».

Se aporta con la reclamación DNI de la reclamante, documentación clínica, fotos del lugar del accidente e informe emitido por el servicio de ambulancias.

No se cuantifica la indemnización por estar aún de baja la reclamante.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Decreto n.º 7780/2019, de 19 de diciembre, se acuerda la incoación del expediente que nos ocupa, requiriendo a la interesada para que indique el lugar exacto donde se produjo el accidente, aporte cuantas alegaciones y pruebas estime pertinentes y cuantifique el daño. Asimismo, se solicita a la Policía Local que informe sobre los hechos, así como el informe preceptivo al área de Servicios Públicos. Finalmente, se requiere informe de valoración del daño a los servicios médicos de la aseguradora municipal.

- El 28 de enero de 2020 se remite oficio de la Policía Local señalando que no se ha tenido conocimiento del incidente por el que se reclama.

- Por su parte, la interesada, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2020 señala:

«Detalle que el accidente se produjo justo delante de la puerta lateral de servicio de color blanco, del negocio “(...)». Le adjunto fotografías del lugar donde se observa la puerta referida y cuya calle fue asfaltada en su totalidad en los siguientes días, después de la caída donde se advertía del cierre de dicha calle para el día 3 de junio de 2019».

Asimismo, se aporta más documental consistente en nuevos informes médicos, señalándose que la reclamante aún permanece de baja, por lo que siguen sin valorarse las lesiones, y se solicita la práctica de prueba testifical, facilitándose los datos de los testigos propuestos.

- Mediante Providencia de Instrucción de 23 de junio de 2020 se acuerda proceder a la apertura de periodo probatorio incorporando las pruebas documentales aportadas y citando a los testigos propuestos, esposo e hijo de la reclamante, señalando como fecha para la práctica de la prueba el 18 de agosto de 2020. Posteriormente, mediante escrito de la reclamante de 2 de julio de 2020 se solicita

que se modifique la fecha de comparecencia de uno de los testigos. Finalmente, se realizan las pruebas testificales el día 23 de junio de 2020 con el resultado que obra en el expediente.

- El 6 de abril de 2021 se emite el preceptivo informe del Servicio señalando:

«Con fecha 01/03/2021, se realiza visita al lugar indicado detectándose lo siguiente:

La calle en cuestión con la esquina de la calle (...) es una vía de sentido único con estacionamiento a ambos sentidos de la calzada.

La acera dispone de un ancho de 1 metro incluido el bordillo, con piezas de 25x25 cm.

La calzada dispone de un óptimo asfaltado.

Por tanto, en base a los datos aportados con la reclamación, de la visita realizada con fecha 01/03/2021 en la ubicación de la calle (...) se concluye, que la calzada dispone de un óptimo asfaltado».

- El 26 de abril de 2021 se procede a la apertura de trámite de vista y audiencia, compareciendo la reclamante en las dependencias municipales el 7 de mayo de 2021 a fin de retirar copia del expediente, presentando escrito de alegaciones el 13 de mayo de 2021.

- El 9 de mayo de 2021 se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que de las testificales practicadas en las personas del esposo e hijo de la reclamante no se infiere con claridad que el hecho por el que se reclama se haya producido en las circunstancias descritas por la interesada y que, en todo caso, no cabe deducir nexo de causalidad, pues el daño es imputable a la falta de diligencia de la interesada.

2. Pues bien, una vez analizada la tramitación del presente expediente se considera que no es posible entrar en el fondo del asunto. Y ello porque, en sus

alegaciones, la propia reclamante advierte, como bien señala la Propuesta de Resolución:

« (...) SEGUNDO.- Respecto al INFORME técnico de Servicios Públicos de fecha 07/04/2021 en el que se habla del estado actual del asfalto, intereso se requiera nuevamente a dicho Servicio para que informe si después de la fecha 25/05/2019 (fecha de la caída) la calle (...) fue completamente reasfaltada debido al enorme deterioro que presentaba dicha calle y alrededores, indicando la fecha exacta de dicho asfaltado».

Efectivamente, la reclamante, en su escrito de mejora presentado el 30 de enero de 2020 señalaba, aportando fotografías al efecto:

«Detalle que el accidente se produjo justo delante de la puerta lateral de servicio de color blanco, del negocio “(...)”. Le adjunto fotografías del lugar donde se observa la puerta referida y cuya calle fue asfaltada en su totalidad en los siguientes días, después de la caída donde se advertía del cierre de dicha calle para el día 3 de junio de 2019»

Ciertamente, la reclamación se presentó el día 21 de junio de 2019, momento en el que se aportaban fotografías del estado de la calzada el día del accidente, acaecido el 25 de mayo de 2019.

Sin embargo, el informe del Servicio que hace constar un «*óptimo asfaltado*» de la calzada se corresponde con la visita de inspección realizada el 1 de marzo de 2021, esto es, casi dos años después del accidente por el que se reclama, sin que se haga alusión alguna en este informe en relación a las obras de asfaltado de la vía que pudieron realizarse, al parecer y según se infiere de las fotografías que al efecto aportó la reclamante el día 30 de enero de 2020, donde se observan los discos que prohíben estacionar a partir de las 24:00 del día 3 de junio.

Ante estos elementos procede señalar dos objeciones al procedimiento:

Por un lado, el informe del Servicio que preceptúa el art. 81.1 LPACAP es incompleto, pues no cumple las exigencias legales, limitándose a manifestar el estado actual de la vía, irrelevante a los efectos del expediente que nos ocupa, debiendo pronunciarse en relación con su estado en la fecha del accidente por el que se reclama y, en su caso, a la fecha del nuevo asfaltado y a qué se debió tal necesidad.

Por otro lado, la Propuesta de Resolución, no responde a las alegaciones efectuadas por la reclamante en relación con el defectuoso informe del Servicio dejando a ésta en situación de indefensión, lo que no es conforme a Derecho, ex art. 88.1 LPACAP, que establece como contenido de la resolución finalizadora del

procedimiento que *«decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo»*.

3. Por tanto, debemos concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a fin de recabar nuevo informe del Servicio en los términos señalados anteriormente, debiendo conferirse nuevamente trámite de audiencia a la interesada, sobre cuyas alegaciones deberá pronunciarse la nueva Propuesta de Resolución, la cual deberá remitirse nuevamente a este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede retrotraer el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento IV del presente Dictamen.